

Vista N°495

12 de noviembre de 1997

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Firma Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de Texaco Antilles Limited y Refinería Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la factura No. 385852 de 15 de abril de 1997, expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Constituye motivo de agrado concurrir ante el Despacho que Usted preside. En esta oportunidad comparecemos por razón de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por las sociedades Texaco Antilles Limited y Refinería Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Factura No. 385852 de 15 de abril de 1997, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional.

Surtido el traslado correspondiente, nos compete darle respuesta al libelo de la demanda presentado por la parte actora; fundamentados en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión que se declare nula, por ilegal, la Factura No. 385852, de 15 de febrero de 1997, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional.

Que como consecuencia de ello, se ordene la devolución de la suma de dos mil ciento cincuenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,153.78) pagados por Texaco Antilles Limited, para cancelar la factura No. 385852 mencionada.

II. Los hechos u omisiones, los contestamos así:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así se colige de foja 23.

Segundo: Este hecho lo aceptamos, porque así conta en la foja 1.

Tercero: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante; por tanto lo negamos.

Cuarto: Este hecho lo aceptamos, porque ello se infiere de foja 2.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual al anterior.

Sexto: Este hecho no nos conta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. La norma que se dice vulnerada, es la que a seguidas se analiza:

El párrafo 3^º de la Cláusula Décima Octava del Contrato No. 35 del 15 de septiembre de 1992, celebrado entre la sociedad Refinería Panamá, S.A. y el Estado Panameño, aprobado por la Ley No. 31 de 31 de diciembre de 1992.

Cláusula Décima Octava: Durante todo el término de vigencia del presente Contrato, la EMPRESA gozará del régimen de Zona Libre previsto en la Cláusula Décima Séptima que antecede y de las siguientes exenciones y beneficios fiscales:

...

Parágrafo 3. No se causarán impuestos, contribuciones o gravámenes en relación con el uso de recintos portuarios, incluyendo dársenas, carga o descarga, entrega, abastecimiento o trasbordo, en relación con las naves, cualquiera que sea su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o partan de, los recintos portuarios de Bahía Las Minas y el área del Canal de Panamá o de los muelles, radas, y/o terminales, construidos, arrendados o usados por la empresa, salvo únicamente las tasas por servicios aduaneros de inmigración y sanidad, y las tasas o derechos que imponga la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL por el uso de sus muelles, tuberías y depósitos, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal los productos o los bienes amparados por la exoneración de que trata el acápite A de esta cláusula o en la medida en que

utilicen dichos recintos portuarios o instalaciones con el propósito de comprar o vender o cargar o descargar los productos procesados o almacenados por la EMPRESA, directa o indirectamente.

Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá. □

- o - o -

Como concepto de la supuesta infracción, las sociedades demandantes indicaron que la norma se ha infringido en el concepto de violación directa, por omisión.

Sobre este particular, esta Procuraduría considera que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, porque el Director General de la Autoridad Portuaria expidió la Resolución No. DG-089-97, visible en las fojas 23, 24, 25 y 26, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Factura No. 385852 de 15 de abril de 1997, objeto de este proceso.

Siendo que el objeto del proceso que nos ocupa ha desaparecido del ámbito jurídico, procede solicitar a los Señores Magistrados se sirvan pronunciarse en ese sentido.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por la parte actora.

Derecho: Nos fundamentamos en el artículo 979 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Resumen Temático.

Antecedentes:

La parte demandante tiene como pretensión que se declare nula, por ilegal, la Factura No. 385852, de 15 de febrero de 1997, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional, en concepto de trasbordo de combustible por barcazas y derechos de fondeo.

Que como consecuencia de ello, se ordene la devolución de la suma de dos mil ciento cincuenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,153.78) pagados por Texaco Antilles Limited, para cancelar la factura No. 385852 mencionada.

Nuestra posición:

Esta Procuraduría considera que se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, porque el Director General de la Autoridad Portuaria expidió la Resolución No. DG-089-97, visible en las fojas 23, 24, 25 y 26, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Factura No. 385852 de 15 de abril de 1997, objeto de este proceso.

Siendo que el objeto del proceso que nos ocupa ha desaparecido del ámbito jurídico, procede solicitar la Sustracción de Materia.

Materia:

Sustracción de Materia.